

Secretaría del Juzgado Quinto Laboral de Cartagena. Veintitrés (23) de agosto de Dos mil Veintidós (2022). **Rad.: 2019-00451-00.**

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso promovido por JOE CARLOS VIRISSIMO, a través de apoderada judicial, Dra. DEYSI MABEL RINCON contra PESCATUN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, TUNA ATLANTIC LTDA. EN LIQUIDACION, COMEXTUN S.A.S. EN LIQUIDACION, SEATECH INTERNACIONAL INC., en la cual fue vinculada la empresa extranjera INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A. – INEPACA. Informándole que el Dr. JAIRO MORALES NAVARRO quien fungió como liquidador de la demandada PESCATUN DE COLOMBIA S.A.S. manifestó que la mencionada entidad fue liquidada por lo que la Cámara de Comercio procedió a cancelar la matrícula como comerciante de esta sociedad, por lo que al día de hoy no existe jurídicamente (folio 533 del archivo 01EscaneadoCompleto.pdf), por otro lado la apoderada demandante ha solicitado la desvinculación de las demandadas PESCATUN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y TUNA ATLANTIC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (archivo 03SolicitudDesvinculacion.pdf). Así mismo le comunico que la apoderada del demandante tiene la facultad de desistir de conformidad con el poder que obra a folio 23 archivo digital1. Adicionalmente le comunico en el presente proceso no han sido notificadas las demandadas PESCATUN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y TUNA ATLANTIC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Adicional a lo anterior, se informa que las demandadas COMEXTUN S.A.S. EN LIQUIDACION y SEATECH INTERNACIONAL INC. Contestaron la demanda (archivos 09ContestacionSeatech.pdf y 2019-451 memorial.pdf). Se advierte que la contestación de la demandada aportada por SEATECH INTERNACIONAL INC fue aportada dentro del termino legal para ello, pero no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que el poder aportado con la contestación de la demanda no cumple con los requisitos preceptuados en la ley 2213 del 2022, adicionalmente no se indicó el correo electrónico del demandado SEATECH INTERNATIONAL INC ni del testigo EDWIN CARDENAS, de igual forma se advierte que esta demandada no aportó las documentales solicitadas con la demanda (fl.18 archivo 01EscaneadoCompleto).

De la misma manera le pongo en conocimiento que la demandada COMEXTUN S.A.S. EN LIQUIDACION, dio contestación a la demanda dentro del término legal pero no cumple con el lleno de requisitos legales, toda vez que se omitió exponer los fundamentos y razones derecho, así como tampoco aportó las documentales solicitadas con la demanda (fl.18 archivo 01EscaneadoCompleto)

Asimismo, se informa que la apoderada demandante manifestó haber notificado por medio de correo electrónico a la empresa INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A. – INEPACA (archivo digital 03), y posteriormente asegura haber enviado los respectivos avisos a través de una empresa de correo certificado, por lo que solicita se tenga surtida la etapa de notificación, se tenga por no contestada la misma por parte de la empresa INEPACA (archivo ConstanciaNotificacion.pdf) y se continúe con el trámite del proceso procediendo a fijar fecha

obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (archivo 05MemorialImpulsoFecha). Por último le informo que revisados los certificados expedidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial los apoderados no registra sanciones Sírvase proveer.


ANGÉLICA BALDIRIS GONZÁLEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veintitrés (23) de agosto de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se rememora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el *“demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

En escrito recibido en el correo electrónico el 14 de octubre del 2021, la Dra. DEISY MABEL RINCON RINCON, apoderada del demandante, presentó escrito solicitando la desvinculación del presente proceso de las demandadas PESCATUN DE COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT. 800.187.132-9 y la compañía TUNA ATLANTIC S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT 806.013.673-7, argumentando que dichas empresas ya no existen toda vez que fueron canceladas sus matrículas, pese a no haber aportado prueba alguna de su dicho en el correo objeto de estudio pues no se adjuntó certificado alguno.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, y considerando que a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante se le confirió expresamente la facultad de desistir se accederá a la solicitud de tener por desistido el proceso respecto de las demandadas PESCATUN DE COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT. 800.187.132-9 y la compañía TUNA ATLANTIC S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT 806.013.673-7, adicionalmente no habrá lugar a condena en costas, como quiera que la demandada no se ha notificado a dichas demandadas, por lo tanto no se ha trabado la Litis, razón por la cual no habría lugar a la oposición y en consecuencia se procederá a decretar la terminación del presente proceso y al archivo del mismo.

En lo que respecta a la contestación de la demanda presentada por la demandada COMEXTUN S.A.S. en liquidación, aportada dentro del termino legal en tanto esta demandada fue notificada el pasado 18 de febrero del 2020 (fl.525 archivo 01) y la contestación fue presentada a este despacho el 3 de marzo del 2020 (fl.8 archivo 2019-451 memeorial.pdf) por el Dr. JAIRO MORALES NAVARRO profesional del derecho actuando en calidad de representante legal y liquidador de la mencionada sociedad.

Verificada la contestación de la demanda, se advierte que esta demandada omitió exponer los fundamentos y razones de derecho, de la forma en que lo preceptúa el numeral 4 del artículo 31 del C.P.L., es decir, señalar la normatividad laboral que debe aplicarse en el caso en concreto. En consecuencia, deberá subsanar esta falencia.

Por otro lado, se advierte que esta demandada no aportó las documentales solicitadas con la demanda (fl.18 archivo 01EscaneadoCompleto) así como tampoco manifestó una imposibilidad para cumplir con esta orden emitida en el auto de admisión de la demanda, por lo que esta demandada deberá subsanar esta falencia adjuntando las documentales solicitadas con el escrito de demanda.

Por su parte la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC. fue notificada a través de la secretaría de este Despacho el pasado 17 de junio del 2022 (archivo 06) y la contestación de la demanda fue presentada el día 6 de julio del 2022, es decir, dentro del término legal para ello. Verificada la contestación se advierte que el poder aportado con la contestación de la demanda no cumple con los requisitos preceptuados en la ley 2213 del 2022. A saber,

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” (subrayado fuera del texto original)*

En la contestación de la demanda aportada por la Dra. CLAUDIA ALEJANDRA RODGERS MÚNERA, no se allega el correspondiente mensaje de datos como lo establece la norma, contrariando lo establecido en la Ley 2213 del 2022 y lo establecido en el numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

Adicional a lo anterior, no se indicó el correo electrónico del demandado SEATECH INTERNATIONAL INC ni del testigo EDWIN CARDENAS. Al respecto, se recuerda que el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 estableció la prevalencia de las notificaciones electrónicas, atendiendo a la emergencia sanitaria que atravesamos actualmente, por lo que debemos hacer uso de las herramientas tecnológicas para tal efecto. En tal sentido, el demandado debe aportar la dirección de notificación electrónica de su representado y su testigo, o de lo contrario deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que desconoce las respectivas direcciones electrónicas.

Por otro lado, se advierte que esta demandada no aportó las documentales solicitadas con la demanda (fl.18 archivo 01EscaneadoCompleto) así como tampoco manifestó una imposibilidad para cumplir con

esta orden emitida en el auto de admisión de la demanda, por lo que esta demandada deberá subsanar esta falencia adjuntando las documentales solicitadas con el escrito de demanda.

Respecto a la vinculada INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A. – INEPACA se advierte que la apoderada demandante asegura haber notificado personalmente de manera electrónica a esta vinculada el pasado 13 de octubre del 2020 (archivo 03). No obstante, lo anterior, verificado las constancias anexas al memorial visible en el archivo 03 no se observa correo alguno de fecha 13 de octubre del 2020 y solo se observa un correo enviado a fecha del 25 de septiembre del 2020 tal como se puede constatar a continuación:



Si bien en dicho mensaje se aprecia que fueron adjuntados los archivos correspondientes a la demanda lo cierto es que no se puede constatar el correo electrónico destinatario de este mensaje a efectos de corroborar que haya sido enviado a la dirección de correo de notificaciones judiciales de la vinculada INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A. – INEPACA, adicionalmente la apoderada demandante no informó cuál es el correo de notificaciones judiciales de la vinculada o el lugar de donde extrajo dicha información tal como lo solicita la Ley 2213 del 2022 y tampoco se aportó un recibido de la notificación o cualquier otro sistema de confirmación del recibo del correo electrónico de notificación tal como lo indica el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, para este despacho la vinculada INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A. – INEPACA al día de hoy no ha sido notificada en debida forma y por lo tanto no es procedente tener por no contestada la demanda por parte de esta vinculada y continuar con el tramite de este asunto al fijar fecha para audiencia. Por el contrario, se requerirá a la demandante para que informe a este Despacho la dirección de notificaciones judiciales electrónica de la vinculada INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A. – INEPACA a efectos de que la secretaría de este Despacho de impulso a la respectiva notificación de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

En virtud de lo expuesto anteriormente se RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda respecto de las demandadas PESCATUN DE COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT. 800.187.132-9 y la compañía TUNA ATLANTIC S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT 806.013.673-7 presentado por la apoderada del demandante Dra. DEYSI MABEL RINCON, por las consideraciones anteriormente expuestas

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 316 del C.G.P., aplicado por analogía remisoría del Art. 145 del C.P.L., no hay lugar a condena en costas, como quiera que las demandadas PESCATUN DE COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT. 800.187.132-9 y la compañía TUNA ATLANTIC S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT 806.013.673-7, no se encuentran notificadas.

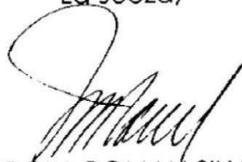
TERCERO: Se INADMITE la contestación de la demanda presentada por el Dr. JAIRO MORALES NAVARRO en calidad de representante legal y liquidador de COMEXTUN S.A.S. en liquidación, por las razones anotadas anteriormente, concediéndosele al apoderado de dicha entidad el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane y aclare las omisiones presentadas. Si dentro de este término no subsana en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 Art. 31 del C.P.L.

CUARTO: Se INADMITE la contestación de la demanda presentada por SEATECH INTERNATIONAL INC., por las razones anotadas anteriormente, concediéndosele al apoderado de dicha entidad el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane y aclare las omisiones presentadas. Si dentro de este término no subsana en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 Art. 31 del C.P.L.

QUINTO: Exhortar a la apoderada judicial demandante para que informe a este Despacho la dirección de notificaciones judiciales electrónica de la vinculada INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A. – INEPACA, así como la información de donde obtuvo el respectivo correo electrónico, a efectos de que la secretaría de este Despacho de impulso a la respectiva notificación de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:

La Jueza,



MAGÓLA ROMAN SILVA

klam

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por anotación de Estado No.115

Notifico a las partes que no lo han hecho personalmente el auto de fecha 23 de Agosto de 2022.

Cartagena, 31 de Agosto de 2022

Hora: 08:00 a.m.



La Secretaria